

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula las reglas para el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en las circunstancias que indica.

[BOLETÍN N° 16.079-02](#)

[Objetivos](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (sí tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón Irarrázabal, señora Yasna Provoste Campillay, y señores Pedro Araya Guerrero, Felipe Kast Sommerhoff y Kenneth Pugh Olavarría.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la unanimidad sus integrantes presentes (4x0).

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Regular la forma y circunstancias en que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública utilizan los recursos humanos y medios en aquellas situaciones en que, no obstante encontrarse en tiempos de paz, requieren su uso para el resguardo del orden público y de la seguridad pública interior.

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** no hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso segundo del artículo 3° de la iniciativa tiene rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores no integrantes de la Comisión:** Honorable Senador señor Juan Castro Prieto.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: Ministra, señora Carolina Tohá.

Del Ministerio Defensa Nacional: Ministra, señora Maya Fernández.

El abogado, señor Juan Carlos Manríquez.

- **Otros:** del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: asesores legislativos, señora María de los Ángeles Fernández y señores Rafael Collado, Alejandro Urquiza y Cristóbal Valenzuela.

Del Ministerio de Defensa Nacional: asesores, señores Luis Correa, Luis Díaz y Claudio Pérez.

De la Armada de Chile: ayudante de órdenes, Capitán de Fragata, señor Cristián Greig.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: asesores, señor Cristian Abarca y Héctor Correa.

Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: asesores, señora Katia Aguilera y señor Nicolás del Fierro.

De la Fundación Jaime Guzmán: asesor, señor Arturo Hasbún.

De Ideas Republicanas: asesora, señora Constanza Tirado.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: asesor, señor Juan Pablo Jarufe.

- **Asesores parlamentarios:** del Honorable Senador Araya, señor Pedro Lezaeta; del Honorable Senador Castro Prieto, señor Sergio Mancilla; del Honorable Senador Cruz-Coke, señor Jorge Hagedom; del Honorable Senador Macaya, señor Carlos Oyarzún; del Honorable Senador Ossandón, señor Ronald von der Weth; de la Honorable Senadora Provoste, señores Franklin Sepúlveda y Enrique Soler, y del Honorable Senador Pugh, señores Michael Heavey y Pascal de Smet D'Olbecke. Del Comité Partido Por la Democracia e Independientes, señor Sebastián Divin. Del Comité Unión Demócrata Independiente, señor Camilo Sánchez.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la [moción de los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Provoste y señores Araya, Kast y Pugh](#).

La moción que da origen a esta iniciativa sostiene que su objetivo es regular la forma y circunstancias en que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública utilizan los recursos humanos y materiales en aquellas situaciones en que, no obstante encontrarse en tiempos de paz, requieren su uso para el resguardo del orden público y de la seguridad interior. En efecto, detalla, esta proposición de ley fija los principios, condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza y de las armas.

Contextualizando el proyecto, recuerda que [Constitución Política de la República](#) prescribe en su artículo 1º, inciso cuarto, que "*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.*".

Advierte que el inciso quinto de la disposición antedicha agrega que "*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.*".

Luego, pone de relieve que, para enfrentar la crisis de seguridad que vive el país, se requiere de certeza jurídica, tanto para los ciudadanos como para los funcionarios que ejercen el control del orden público, la seguridad interior y la protección de las fronteras.

Para ello, juzga que es menester contar con reglas claras para quienes tienen el monopolio exclusivo de la fuerza entregada por el Estado.

Los autores de la moción previenen que las policías y excepcionalmente las Fuerzas Armadas otorgan un servicio público continuo y permanente en aras de la sociedad y los derechos de las personas. Para este cometido, prosiguen, poseen una especial atribución, consistente en el uso legítimo de la fuerza. Con todo, expresan que tal facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, particularmente el respecto a los Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, consignan que, en cumplimiento de su misión, deben garantizar el goce y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta Fundamental, los tratados internacionales y las leyes.

Aseguran que el proyecto recoge el principio referido, sugiriendo una regulación robusta, que eleva a rango legal las normas del uso de la fuerza y considera el estándar internacional.

Por último, informan que la iniciativa contempla la dictación de reglamentos que contengan los protocolos y detalles técnicos específicos, de manera de permitir mayor dinamismo a esta materia. No obstante, anuncia que tales instrumentos deberán revisarse periódicamente por las instituciones respectivas.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La Comisión coincidió en la necesidad de regular la forma circunstancias en que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública emplean al personal y medios en el resguardo del orden público y seguridad pública interior.

No obstante existir un proyecto sobre la misma materia en la Cámara de Diputados -iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República-, los miembros de la instancia legislativa estimaron que no es óbice para avanzar en la discusión de la presente propuesta de ley, toda vez que esta regula de manera más completa el asunto, además de existir antecedentes respecto de iniciativas con similar idea matriz tramitadas simultáneamente en ambas Corporaciones. Adicionalmente, sostuvieron, ha transcurrido un tiempo más que prudente sin que aquella radicada en la Cámara Baja registre avances, por lo que resulta del todo conveniente que el Senado apruebe, en general, la proposición en debate.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL ¹

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Al comenzar el estudio de esta iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia a **la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, quien remarcó que el Gobierno presentó un proyecto de ley que se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados -que aborda la misma materia y cuyo contenido es similar al de la propuesta en análisis-, correspondiente al [Boletín N° 15.805-07](#).

Aseveró que la proposición legal del Ejecutivo figura dentro de la nómina de aquellas que fueron priorizadas por la Administración actual, razón por la cual no debería tardar en pasar a esta Corporación.

A la luz de lo expuesto y por razones de economía legislativa, juzgó que lo razonable es seguir con la discusión de la iniciativa de ley radicada en la Cámara Baja.

El Honorable Senador señor Pugh observó que el proyecto de su coautoría se enmarca en la necesidad de alcanzar la mejor ley sobre el asunto objeto de debate. Anheló la existencia de reglas claras y precisas que indiquen cuándo el Estado podrá hacer uso de la fuerza para garantizar la seguridad y la defensa.

El Honorable Senador señor Cruz-Coke consultó si la iniciativa de ley en tramitación en la Cámara de Diputados considera lo relativo a la legítima defensa y al uso proporcional de la fuerza, tal como lo hace el proyecto que se debate en esta Corporación.

Atendiendo la inquietud planteada por Su Señoría, **la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, aseguró que la proposición legal presentada por el Ejecutivo se refiere exclusivamente a la regulación del uso legítimo de la fuerza. En tal escenario, connotó, se actuaría conforme al deber y no se está incurriendo en ningún tipo de responsabilidad penal.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

1.- Sesión 1 de agosto de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/defensa/comision-de-defensa-nacional/2023-08-01/095708.html>

2.- Sesión 23 de enero de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/defensa/comision-de-defensa-nacional/2024-01-22/154946.html>.

3.- Sesión 5 de marzo de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/defensa/comision-de-defensa-nacional/2024-03-05/080854.html>

Acto seguido, clarificó que la iniciativa de ley originada en mensaje no contempla en su diseño tipos penales. Apuntó que tal decisión obedeció a que se abordarían de manera paralela en otras propuestas legales, siendo este el caso de la ley conocida como Naín-Retamal.

Sin embargo, insistió en que aspectos como el expuesto pueden sumarse a la discusión de advertirse tal necesidad.

El Honorable Senador señor Macaya, a su turno, concordó con la observación realizada por la Ministra de Estado a la proposición legal en análisis. No obstante, estimó que esta iniciativa legal se presentó porque el Ejecutivo no ha tenido una sola línea de acción en la materia.

Ahondando en su afirmación, recordó las dificultades que supuso la aprobación de la llamada ley Naín-Retamal, y los reparos que han expuesto las instituciones involucradas respecto del proyecto contenido en el Boletín N° 15.805-07.

Por otro lado, relevó que no es la primera ocasión en que textos con ideas matrices similares se tramitan en forma paralela en ambas ramas del Congreso Nacional.

Pese a lo anterior, sugirió al Presidente de la Comisión acordar un plazo para definir el futuro de esta iniciativa, en base al avance de aquella radicada en la Cámara Baja.

El Honorable Senador señor Pugh coincidió en que esta no sería la primera oportunidad en que dos proyectos parecidos se tramitan en Corporaciones distintas. Así, ejemplificó, ocurrió con aquellos sobre infraestructura crítica. A mayor abundamiento, remarcó que en tal caso fue la moción la que logró ser aprobada y no el mensaje del Primer Mandatario.

A reglón seguido, juzgó que la importancia del tema justifica la propuesta legal en estudio. En efecto, destacó que es fundamental alcanzar un apoyo transversal.

Adicionalmente, puso de relieve que la iniciativa de ley de su coautoría está más actualizada que aquella que se tramita en la Cámara Baja.

Por último, recogiendo la sugerencia del Honorable Senador señor Macaya, anunció que suspendería la discusión de este proyecto en tanto no se conozcan las indicaciones que el Ejecutivo comprometió al Boletín N° 15.805-07, para el día 7 de septiembre de 2023.

La Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá, sentenció que la proposición de ley que se encuentra en la Cámara de Diputados ha avanzado, y está siendo analizada por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Seguridad Ciudadana, unidas.

Connotó que tener dos proyectos sobre la misma materia tramitándose en paralelo en ambas Cámaras genera significativas dificultades para el Ejecutivo. De hecho, acotó, complica su participación en cada una de ellas.

Adicionalmente, hizo hincapié en que los textos muestran grandes similitudes.

Fijando su atención en la proposición del Ejecutivo, aseveró que antes de presentarse, fue trabajado con Carabineros de Chile y con las Fuerzas Armadas, recogiendo sus respectivas opiniones.

De igual modo, enunció, la Administración actual está atenta a posibles observaciones que surjan de dichas instituciones, lo que no significa, aclaró, que se incorporarán automáticamente al texto, puesto que no les corresponde a ellas decidir el estándar que se empleará para el uso legítimo de la fuerza del Estado, toda vez que son órganos regulados y la iniciativa de ley apunta a poner límites a su actuar.

El Honorable Senador señor Cruz-Coke llamó a no olvidar que la nómina de proposiciones legales priorizadas tenía un plazo asociado para el despacho de cada una de ellas. En efecto, acotó, algunas debían aprobarse en 75 días; otras en 150, y las últimas al término del 2023.

Consultó en qué categoría se encuentra la iniciativa de ley iniciada en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, y radicada en la Cámara de Diputados.

Sobre el particular, **la Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, sostuvo que el proyecto en cuestión debe estar despachado antes de que termine el año 2023. Por consiguiente, evidenció, debería pasar prontamente a esta Cámara a cumplir su segundo trámite constitucional.

A su turno, **la Ministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández**, manifestó que contar con reglas claras respecto del uso de la fuerza es un asunto esencial.

Seguidamente, coincidió con la Secretaria de Estado que le antecedió en la palabra en que el proyecto del Ejecutivo fue trabajado con Carabineros de Chile y con las Fuerzas Armadas. Resaltó que los auditores de dichas instituciones asesoran a la Cartera de Estado que encabeza.

Asimismo, apuntó que las indicaciones que se formularán a la citada iniciativa de ley también han sido analizadas con los referidos organismos, recogiendo muchos de sus planteamientos.

A la luz de lo expuesto, valoró la idea de postergar la tramitación de esta propuesta legal en tanto no se conozca el contenido de las indicaciones que se presentarán al Boletín N° 15.805-07.

B.- Exposición del invitado y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ella.

El abogado, señor Juan Carlos Manríquez, haciendo suyas las palabras del Rector de la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas, remarcó que la misión central del Estado es proporcionar estabilidad para garantizar la protección de la población y promover su bienestar. Por ello, ahondó, una labor central de este es proveer orden y seguridad, lo que consigue, en casos extremos, mediante el empleo de la fuerza legítima.

A la luz de lo expuesto, advirtió la tensión relativa a que, para lograr la convivencia pacífica, sea necesario recurrir a aquella.

Por otro lado, alertó, su utilización constituye un riesgo que debe reconocerse, balancearse y controlarse. Esto último, pormenorizó, se alcanza sobre la base de su uso legítimo, característica que la transforma en un instrumento legal y válido para los Estados democráticos.

Adicionalmente, puso de relieve que la fuerza es un mecanismo al que se recurre cuando la política no es capaz de resolver la inestabilidad. Así, indicó, la protección de la institucionalidad es lo que augura la posibilidad de reconstruir el tejido social.

Hizo presente que, en Chile, el libro titulado “Teoría y práctica sobre el empleo de la fuerza bajo los estándares internacionales” aborda los problemas derivados de ella.

Aclaró que el uso legítimo de la fuerza y las reglas de su utilización suponen estudios diferenciados, mas se topan en dos contextos, a saber:

1.- En conflictos bélicos. En estos, precisó, se aplican los antiguos principios de las leyes de guerra, los que fijan los límites aceptables de las conductas durante este tipo de contiendas. Detalló que entre ellos están el impedimento de atacar blancos civiles no beligerantes, mujeres u hospitales; el de torturar detenidos, y el de acometer a niños o emplearlos como esclavos, entre otros. Agregó que se encuentran recogidos, actualmente, entre los artículos 4 a 7 del Estatuto de Roma, como delitos de lesa humanidad.

2.- En operaciones no militares al interior de los Estados, que implican el uso de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública para recuperar la estabilidad. Añadió que los regímenes jurídicos aplicables a esas acciones son distintos a los habituales.

De igual modo, sentenció que en esta última hipótesis los servicios armados participan de la recuperación del orden público, asumiendo labores policiales para las cuales no fueron preparados.

Además, evidenció, el escenario expuesto lleva a la superposición de las normas del [Código Penal](#) con las del [Código de Justicia Militar](#). Al efecto, llamó a tener presente que cada uno de dichos cuerpos legales fue dictado teniendo en cuenta determinadas personas y realidades. Más aún, connotó que

el último texto aludido no fue concebido para el apoyo de las fuerzas castrenses en el resguardo de las infraestructuras críticas o de las fronteras.

En la práctica, postuló, hay casos en que los excesos en el empleo de la fuerza por parte de los cuerpos armados en situaciones de inestabilidad nacional han sido sancionados como violencias innecesarias del Código de Justicia Militar, en circunstancia de que no se trataba de operaciones militares, sino que de otras vinculadas al control del orden público. Tal decisión, fundamentó, obedece a la alta sanción prevista en el Código Penal para los apremios ilegítimos o torturas.

Manifestó que los autores de la obra citada anteriormente señalan que independientemente de si las Fuerzas Armadas tienen funciones legales de control del orden público, cuando cumplen labores de dicha índole, el uso de la fuerza está regulado por normas de policía y no por disposiciones militares. Por consiguiente, subrayó, la utilización de dispositivos de fuego solo se justifica como legítima defensa ante agresiones posiblemente letales.

Constató que los autores del libro mencionado juzgan que no se requiere un marco jurídico especial ni reglas de enfrentamiento con los particulares, y que bastaría con observar la ley y respetar los Derechos Humanos.

Adentrándose en el análisis de la iniciativa en estudio, anotó que encuentra sus fundamentos en el artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, conforme al cual el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común -entendido que la seguridad pública es condicionante de este último-, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a cada uno de los integrantes de la sociedad su mayor realización material y espiritual posible.

Asimismo, continuó, se sustenta en el inciso quinto del mismo precepto, de acuerdo al cual el Estado tiene el deber de resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población y a la familia.

En lo que concierne al objeto del proyecto, arguyó que consiste en delimitar la frontera entre la acción de control del orden público lícita y la ilícita, y en establecer cuándo las entidades armadas deben asumir tal función en tiempo de paz, para recuperar la estabilidad, asistiendo a las policías en tal labor.

En línea con lo indicado, sostuvo que la proposición legal en examen consigna que, para enfrentar la crisis de seguridad en el contexto actual, se quiere certeza jurídica, tanto para los ciudadanos como para los funcionarios que cumplen estas labores, es decir, para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y para las Fuerzas Armadas.

Para permitir la participación de las instituciones armadas en esos contextos, recalcó, las reglas de uso de la fuerza son excepcionales, y como tales deben ser extremadamente detalladas, mientras que su aplicación e interpretación, restrictivas.

Juzgó que las normas sobre empleo de la fuerza deben constituir una regulación robusta y con rango de ley. En este punto, llamó a tener en cuenta que, en la práctica, las indeterminaciones suelen ser perjudiciales no solo para los funcionarios investigados, sino también para las víctimas y para el Estado.

Ahondando en su apreciación, aseguró que la [ley N° 21.560](#), conocida como Naín-Retamal, intentando perfeccionar el artículo 150 D del Código Penal, prescribe que una de las razones por las cuales se considerará que el empleado público ha superado el uso proporcional de la fuerza para cumplir una labor policial y apremiar sin justificación a una persona será el incumplimiento de los reglamentos respectivos.

Estimó que el precepto referido es de suma importancia, toda vez que en muchos procesos anteriores a la publicación de dicho texto legal hubo personas erróneamente condenadas, al aplicarse principios que no tenían carácter de ley, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 1° del Código Penal.

A la luz de lo consignado, celebró la propuesta legal analizada, toda vez que sugiere una regulación robusta de las reglas de uso de la fuerza, además de contemplar resguardos en el reenvío a la potestad reglamentaria.

Luego, se refirió a las consideraciones que permiten distinguir entre el personal policial que cumple labores de control del orden público en tiempos de paz, conforme a sus leyes orgánicas y a sus normas administrativas, y las funciones que, excepcionalmente, pueden realizar las Fuerzas Armadas en tal dirección para recuperar la estabilidad.

Al efecto, constató que para los servicios castrenses garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro del territorio es una tarea constitucionalmente dispuesta, pero solo en ciertos casos excepcionales, ya que ni la Constitución Política de la República ni la ley los han calificado como ramas de la policía.

Por lo tanto, evidenció, no debe olvidarse que, en tal escenario, las instituciones armadas cumplen una función propia de las policías y de acuerdo a un marco jurídico que no responde a conceptos y procedimientos de las operaciones militares en tiempo de paz o de guerra. De hecho, profundizó, la intervención del personal militar se da en circunstancias en que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no son suficientes, de modo tal que se trata de una situación de completa anormalidad.

Por la razón señalada, notó, las reglas que los rigen deben interpretarse con criterio de excepcionalidad.

Dando cuenta de la importancia de sus dichos, relató que, a fines de octubre del año 2019, con la normativa vigente de uso de arma fiscal, algunas unidades militares establecieron formaciones fundamentales de urgencia para apoyar la contención del orden público en medio de los desmanes.

Mandatadas por sus superiores, prosiguió, las patrullas conformadas llegaron a buscar las armas necesarias para asumir tal labor. Acotó que, en la ocasión, el personal encargado de entregarlas comunicó que no poseían

material que disparara balines de goma ni aire comprimido, y que solo tenía pertrechos letales, de guerra, y algunas municiones de salva.

Ante tal realidad, informó, el encargado del regimiento amunicionó cada armamento con un 60% de proyectiles reales y 40% de salva. Estas últimas, puntualizó, fueron puestas primero, a fin de recurrir a la regla de realizar tres disparos de advertencia para contener a las personas.

Sin embargo, comunicó, por error, en uno de los dispositivos la colocación de las balas se alteró y, al tercer intento disuasivo, salió una munición de guerra, causando la muerte de una persona.

La actuación del uniformado a cargo de la operación, dio a conocer, fue juzgada como una violencia innecesaria en tiempo de paz por omisión. En efecto, ahondó, el fallo lo declaró culpable, y justificó su parecer en que no podía sino advertir que, atendida las condiciones en las que esas armas fueron amunicionadas, al menos una de aquellas podría haber tenido un proyectil de verdad.

La consecuencia de ese problema, añadió, es que esa persona fue condenada a 15 años y un día, conforme al Código de Justicia Militar, y no por el Código Penal.

Para casos como el descrito, reflexionó, la iniciativa de ley en examen tiene un enorme valor, toda vez que evitará que hipótesis como la expuesta se repitan.

Siguiendo con su intervención, opinó que el uso legítimo de la fuerza por parte del Estado debe responder a una normativa clara y tener un doble propósito:

1.- Garantizar a la ciudadanía que será empleada por la autoridad de manera legítima, respondiendo a principios y reglas que están establecidos en la ley, y

2.- Tener balances y, a su vez, salidas, de modo que, quien haga uso de ella, ajustando su comportamiento a la legislación, quede eximido de responsabilidad.

Fijando su atención en las primeras disposiciones del texto, consideró indispensable perfeccionar su artículo 1º, precisando el objeto de la ley.

Para concluir, recomendó una reordenación formal del texto en estudio, y comprometió que haría llegar el detalle de su propuesta a esta instancia legislativa.

Finalizada la intervención del abogado señor Manríquez, los Honorables Senadores presentes expresaron sus apreciaciones y formularon consultas en torno a la iniciativa de ley.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que el proyecto en debate es solo uno de los tres que están en tramitación y que contemplan reglas del uso de la fuerza. A mayor abundamiento, puntualizó que a esta propuesta se suma la de protección de infraestructura crítica del país ([Boletín N° 16.143-02](#)), y la contenida en el Boletín N° 15.805-07, radicada en la Cámara de Diputados.

Puso de relieve que, en el mes de agosto de 2023, cuando la Comisión dio inicio al estudio de esta proposición de ley, la Ministra del Interior y Seguridad Pública solicitó pausarla, y comprometió el ingreso indicaciones a aquella alojada en la Cámara Baja, a fin de perfeccionarla. Al respecto, consultó si hay novedades sobre el particular.

Su Señoría evidenció la conveniencia de que el Ejecutivo decida qué proyecto, en definitiva, regulará tan significativa materia. Opinó que debiera preferirse este, puesto que los otros dos no han concitado acuerdo.

El Honorable Senador señor Pugh respaldó los planteamientos de la legisladora que le antecedió en el uso de la palabra. Asimismo, hizo ver que el hecho de que el proyecto de ley de protección de infraestructura crítica esté en el Senado permite a esta Corporación tener a la vista una hipótesis muy significativa que el proyecto de la Cámara de Diputados no considera.

El abogado, señor Juan Carlos Manríquez, adelantó que su análisis de la iniciativa de ley en estudio incluye catorce observaciones, algunas de las cuales son meramente formales, y otras de carácter sustantivo.

Con todo, anunció que los números 3) y 4) del artículo 5°, relativos a las definiciones de legítima defensa y cumplimiento del deber, respectivamente, debieran formar parte de un nuevo artículo 6°, precepto encargado de las presunciones de carácter legal, a fin de evitar problemas de interpretación.

Agregó que en los artículos 7° y 8° convendría hacer algunas precisiones.

Asimismo, sugirió intercalar un Título II, nuevo, denominado principios, grados de cooperación, resistencia o agresión y deberes en el empleo de la fuerza. Esta parte del futuro texto legislativo, ahondó, debiera estar integrado por el artículo 9° (actual 6°, referido a los principios); por un 10, nuevo, sobre los grados de cooperación, resistencia o agresión, y un artículo 11, nuevo, relativo a los deberes en la utilización de la fuerza.

Adicionalmente, recomendó incorporar un Título III, cuyo epígrafe sería “reglas de uso de la fuerza”, conformado por los artículos 12 y siguientes.

Especial consideración atribuyó a los numerales 5) y 6) del artículo 5°, los que definen fuerza menos letal y fuerza letal, respectivamente.

Hizo hincapié en que, dentro de la regulación del empleo de la fuerza, la posibilidad de recurrir a pertrechos mortíferos es una medida de extrema ratio, y, por consiguiente, debiera aplicarse solo para aquellos casos en que es la única y última vía posible para que el funcionario resguarde su vida.

Observó que tanto en el numeral 5) como en el 6) de la disposición en comento debiera mencionarse no solo las armas y municiones, sino también las técnicas de defensa personal, como las artes marciales mixtas de origen militar.

Además, alertó que los números referidos hacen confluir en un solo tipo penal dos elementos que habitualmente la doctrina y la jurisprudencia han separado, ya que no son compatibles.

Explicando su afirmación, planteó que la previsibilidad razonable se vincula a los conceptos del hombre medio, esto es, aquel que en sus labores habituales y su conocimiento y experiencia le permiten saber, más o menos, qué ocurrirá si realiza tal acción o si incurre en una omisión. Esta, especificó, se denomina previsibilidad subjetiva.

Ejemplificando sus dichos, relató que, si alguien prende fuego en un día de más de 30 grados, con más de 30 nudos y menos de 30% humedad, es altamente probable que cause un incendio forestal.

Además, prosiguió, existe la previsibilidad objetiva.

Sin embargo, puso de relieve, no es posible equiparar la previsibilidad a la pérdida del control de la fuente de riesgo.

Finalmente, enfatizó que una y otra estructura de interpretación del sistema penal y de los delitos no llevan a las mismas consecuencias. Así, postuló que la imprevisibilidad ha sido equiparada a cuasidelitos, los que tienen una pena notoriamente menor, y que poner en una misma norma la pérdida de la fuente de riesgo llevará a soluciones penológicas mucho mayores.

C.-Votación en general y fundamento de voto.

La Honorable Senadora señora Provoste, antes de emitir su voto, reiteró que la iniciativa de ley analizada es solo una de las tres que se encuentran en tramitación en el Congreso Nacional y que consideran reglas de uso de la fuerza. En efecto, precisó que el proyecto de infraestructura crítica (Boletín N° 16.143-02), radicado en esta Comisión, en su Título V, incluye disposiciones sobre el particular, y que a él se suma aquel alojado en la Cámara de Diputados y contenido en el Boletín N° 15.805-07.

Subrayó que en la discusión de la proposición en examen no es posible olvidar el debate que han generado las otras dos.

A mayor abundamiento, relevó que esta propuesta surge como una forma de agilizar la agenda legislativa en áreas muy sensibles, como es el empleo de la fuerza por parte de los servicios armados en los estados de excepción, en la protección de las infraestructuras críticas y en el resguardo de las fronteras.

Por las razones señaladas, anunció que respaldaría esta iniciativa, y anheló que ésta anime la discusión, de manera de contar con reglas de uso de la fuerza a nivel legal, y permita mejorar el proyecto de infraestructura crítica.

El Honorable Senador señor Pugh haciendo ver la importancia del objetivo perseguido en el texto propuesto, evidenció que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública deben tener normas legales claras sobre empleo de la fuerza en los estados de excepción constitucional, así como en las hipótesis previstas en el artículo 32, número 21, de la Constitución Política de la República.

Explicando su afirmación, remarcó que, si una infraestructura crítica bajo la protección de los cuerpos castrenses es atacada, los funcionarios a cargo de ella deben atenerse a disposiciones legales que los guíen en la utilización de la fuerza. En este punto, clarificó que el uso de las armas en tal contexto no apunta a la legítima defensa ni a la de terceros, sino al resguardo de las instalaciones esenciales.

En línea con lo expuesto, comentó que, recientemente, Su Excelencia el Presidente de la República presentó indicaciones al proyecto radicado en la Cámara de Diputados, las que se están revisando para ratificar que las normas se extiendan también a las situaciones a las que alude el artículo 32, numeral 21, del Texto Supremo.

La proposición legal en tramitación en la Cámara Baja, previno, no contempla reglas para el uso de la fuerza para aquellas situaciones en las que no hay un estado de excepción de por medio.

Por los motivos consignados, enunció su respaldo a esta iniciativa de ley de su coautoría.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables senadores señores Cruz-Coke y Macaya, señora Provoste y señor Pugh.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Título I. Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas de uso de la fuerza como acto legítimo de autoridad para el resguardo del orden público y la seguridad pública interior, regulando los principios,

condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza y de las armas menos letales y letales.

Artículo 2°.- Personal sujeto a esta ley. Quedarán sometidos a esta ley el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia, cuando sean llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución Política de la República y la ley.

Artículo 3° - Ámbito de aplicación. Los preceptos contenidos en la presente ley se aplicarán a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución Política de la República y la ley.

Respecto de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia, las disposiciones de la presente ley se aplicarán tratándose de los estados de excepción de catástrofe y emergencia, protección de la infraestructura crítica, resguardo de áreas de las zonas fronterizas, actos electorales y plebiscitarios, ante ataques contra unidades, vehículos, naves, aeronaves o recintos militares y toda otra que establezca la Constitución Política de la República y la ley.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán en los supuestos de estado de sitio y de asamblea, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República.

Artículo 4°.- Regla de interpretación. La presente ley se interpretará en el marco de los deberes constitucionales asignados al personal sujeto a esta, con pleno respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, considerando que la potencial fuerza empleada por el personal policial o militar puede ser superior al grado de resistencia o agresión al que se enfrenten.

Artículo 5°.- Definiciones. Se entenderá por:

1) Uso de la fuerza: corresponde al empleo legítimo por parte del personal policial o militar, en su caso, de su potencialidad y capacidad coercitiva como organismos encargados de hacer cumplir la ley.

2) Reglas de uso de la fuerza: disposiciones legales que autorizan un acto legítimo de autoridad, en conformidad a los principios, condiciones, medios, métodos y límites para el empleo diferenciado de la fuerza, y de las armas letales y menos letales.

3) Legítima defensa: eximente de responsabilidad establecida en favor del personal sujeto a esta ley si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que razonablemente

pueda considerarse que afectará de manera grave su integridad física o su vida o la de un tercero, empleando armas o cualquier otro medio de defensa.

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias contempladas en los números 4° y 6° del artículo 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar, cuando este realice las funciones previstas en esta ley; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado.

Esta norma se utilizará con preferencia a lo establecido en el artículo 410 del Código de Justicia Militar.

Respecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los tribunales, según las circunstancias y si estas demuestran que no había necesidad racional de usar el arma de servicio o armamento menos letal en toda la extensión que aparezca, deberán considerar esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados.

De afectarse exclusivamente bienes, procederá la aplicación del número 10° del artículo 10 del Código Penal.

4) Cumplimiento del deber: eximente de responsabilidad del personal sujeto a esta ley, cuando su actuar se ajusta al mandato recibido, en conformidad a la legalidad vigente, así como a las reglas que fija la presente ley.

5) Fuerza menos letal: aquella que se ejerce a través de armas, municiones y medios que puedan ser utilizados en contra de personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, pueden causar lesiones, pero tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves.

6) Fuerza letal: Aquella que se ejerce a través de armas, municiones y medios que puedan ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo mayor de causar la muerte o lesiones graves.

Artículo 6°.- Principios. El personal sujeto a esta ley deberá ajustar su actuación en el empleo de la fuerza a los siguientes principios:

1) Principio de legalidad: toda acción que se realice debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, de la ley, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y de conformidad a las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley.

2) Principio de necesidad: solo se empleará la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del mandato recibido.

Antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, el personal utilizará, en la medida de lo posible, otros medios que resulten eficaces para garantizar el logro del mandato recibido.

3) Principio de proporcionalidad: aquel que concurre cuando la fuerza se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al grado de cooperación, resistencia o de agresión que se enfrente. Se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos y el nivel de fuerza empleada para neutralizarla.

La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.

La proporcionalidad, en ningún caso, implica una equivalencia material, comprendiendo que el tipo y nivel de fuerza empleada, pueden siempre asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.

4) Principio de gradualidad: siempre que la situación operativa lo permita, se deberán realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de fuerza menos letal y, en última instancia, fuerza letal. El empleo de la fuerza puede aumentar o disminuir en atención a los grados de cooperación, resistencia o agresión al que se enfrente el personal.

5) Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por esta ley generará las responsabilidades individuales por las acciones u omisiones incurridas y, cuando corresponda, la responsabilidad de la autoridad o jefes respectivos.

6) Principio de racionalidad: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, es decir, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar y contexto de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad o equivalencia de los medios empleados.

Título II. Reglas del uso de la fuerza

Artículo 7°.- Grados de cooperación, resistencia o agresión. Los grados de cooperación, resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o las Fuerzas Armadas, en su caso, son los siguientes, los que pueden o no presentarse simultáneamente y no necesariamente tienen un orden secuencial:

1) Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal policial o militar por parte de una persona o un grupo de personas.

2) Resistencia pasiva: acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por el personal policial o militar, según corresponda.

3) Resistencia activa: acción u omisión que realiza una o varias personas empleando la violencia o amenaza de esta, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por el personal policial o militar, según corresponda.

4) Agresión activa: acción u omisión que realiza una o varias personas empleando la violencia o amenaza de esta, que sin tener las características de potencial letalidad, podría causar lesiones leves o menos graves en la integridad física del personal o de terceros.

5) Agresión activa potencialmente letal: acción u omisión que realiza una o varias personas empleando la violencia o amenaza de esta, que podría causar lesiones graves o la muerte, ya sea del personal o de terceros.

Asimismo, se considerarán los grados de cooperación, resistencia o agresión expuestos, para determinar el uso de la fuerza cuando exista afectación, daños o amenaza de estos, respecto de bienes calificados como infraestructura crítica por la autoridad competente.

Artículo 8°.- Empleo de la fuerza. El procedimiento para aplicar las reglas siguientes no consiste en una necesaria escala lineal e inevitablemente ascendente, de modo que el empleo de la fuerza puede comenzar en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, tales como, el grado de cooperación, resistencia o agresión; la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación; la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos; la magnitud de la agresión; la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva; las características de su comportamiento ya conocidas; la posesión o no de armas o instrumentos para agredir; la resistencia u oposición que presenten, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia u agresión.

En conformidad a los criterios precedentes, el procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Asimismo, se podrán desplegar medios terrestres, marítimos, aéreos y espaciales para fines de información, comunicación y reconocimiento.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenas, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armas de fuego, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Efectuar disparos de advertencia con salva o munición de fogeo.

Regla N° 8. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 9. Uso de arma de fuego, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal policial o militar podrá emplear armas de fuego contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma.

Artículo 9°.- Empleo de la fuerza para la protección de la infraestructura crítica. Para la protección de la infraestructura crítica, el personal policial y militar preferirá en su uso hasta la regla N° 7, contenida en el artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, se preferirá el uso de la regla N° 8 del mencionado artículo, si, además de la protección a la infraestructura crítica, se requiera evitar o repeler un peligro grave e inminente a la vida o integridad física del personal o de terceros.

Asimismo, podrá utilizar la regla N° 9 del citado artículo, si, además de la protección a la infraestructura crítica, el personal policial o militar se enfrentare con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otros medios que en su uso esperado o razonablemente previsto, tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

Con todo, tratándose de la protección de la infraestructura crítica, se podrá, mediante el decreto correspondiente, determinar aquella infraestructura en la cual se autoriza el uso de escopetas con munición antidisturbios o armas de fuego, cuando exista un peligro grave o inminente a su respecto, que afecte sus instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al

abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país.

Artículo 10.- Protocolos operativos. Las autoridades competentes, de acuerdo a la ley orgánica constitucional respectiva, formularán, previo informe de las instituciones de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad según corresponda, los reglamentos que contengan los protocolos operativos, de acuerdo a los medios y capacidades con que cuentan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas. Tales protocolos, en ningún caso, alterarán o modificarán las reglas, principios y condiciones establecidas en la presente ley.

La infracción de los protocolos señalados precedentemente, generará las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 11.- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas podrán enviar informes semestrales al Ministerio respectivo, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de dichos Ministerios de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas.

Asimismo, podrán informar los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas.

Artículo 12.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la vida o la integridad física de las personas.

Artículo 13.- Tratamiento de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Título III. Disposiciones finales

Artículo 14.- Presunciones. Se presume que concurre la circunstancias eximente del cumplimiento del deber, prevista en el artículo 10 número 10° del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 números 4° y 6° del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad, y Fuerzas Armadas, que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hubieren causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se hubiere obrado con dolo directo.

Artículo 15.- Formación y capacitaciones. El personal sujeto a esta ley deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de estos principios.

Artículo 16.- Equipamiento. El personal policial y militar deberá contar con el equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física, o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen en cumplimiento a la presente ley. A través de los Ministerios respectivos, se deberán levantar las necesidades de equipamiento requeridas.

Artículo 17.- Introdúcese en el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal, a continuación punto que sigue al guarismo “26”, lo siguiente:

“Asimismo, podrá ser detenido quien hubiere cometido la falta contemplada en el artículo 495 número 1° del Código Penal, cuando hubiere transgredido la orden de autoridad respecto a las restricciones de entrada, salida o tránsito en las zonas delimitadas para la protección de la infraestructura crítica, el resguardo fronterizo o en los estados de excepción constitucional de emergencia o catástrofe.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas **los días 1 de agosto de 2023**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Kenneth Pugh Olavarría

(Presidente), Luciano Cruz-Coke Carvallo, Javier Macaya Danús y Jaime Quintana Leal (en reemplazo del Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero); **23 de enero de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Kenneth Pugh Olavarría (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo y Javier Macaya Danús y señora Yasna Provoste Campillay, y **5 de marzo de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Kenneth Pugh Olavarría (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo y Javier Macaya Danús y señora Yasna Provoste Campillay.

Valparaíso, a 12 de marzo de 2024.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA (BOLETÍN N° 16.079-02).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular la forma y circunstancias en que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública utilizan los recursos humanos y medios en aquellas situaciones en que, no obstante encontrarse en tiempos de paz, requieren su uso para el resguardo del orden público y de la seguridad pública interior.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta 17 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso segundo del artículo 3° de la iniciativa tiene rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Provoste y señores Araya, Kast y Pugh.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de julio de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política de la República; 2.- Código Penal; 3.- Código de Justicia Militar; 4.- Código Procesal Penal; 5.- Ley N° 21.430. 6.- Ley N° 21.560.

Valparaíso, a 12 de marzo de 2024.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Abogada Secretaria de la Comisión